



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 271 -2019-MPCP-GM

Pucallpa, 12 JUN. 2019

VISTOS:

El Expediente Externo N° 04244-2019, que contiene la solicitud sobre nulidad de la Carta N° 3283-2018-MPCP-GAF-SGRH, de fecha 18.12.2018 presentado por el señor EUSEBIO RIOS VELA, Informe N° 225-2019-MPCP-GAF-SGRH, de fecha 11.03.2019, Informe Legal N°288-2019-MPCP-GM-GAJ de fecha 10 de Abril del 2019, Resolución de Gerencia N°166-2019-MPCP-GM, de fecha 11.04.2019, Hola del Anexo del Trámite del Expediente Externo N° 04244-2019 de fecha 08 de Mayo del 2019, Informe Legal N°571-2019-MPCP-GM-GAJ, de fecha 10 de Junio del 2019, y demás recaudos que acompañan el expediente, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo norma el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local con personería jurídica de derecho público, con' autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución política establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, con la finalidad de emitir actos administrativos, los mismos que se cristalizan mediante Resolución de Alcaldía conforme a lo estipulado en los artículo 20° inciso 6), 39° y 43° de la Ley N° 27927 - Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 166-2019-MPCP-GM, de fecha 11.04.2019, resolvió **DECLARAR IMPROCEDENTE, por extemporáneo**, la solicitud de nulidad, adecuado a Recurso de Apelación, interpuesto por el señor Eusebio Ríos Vela, contra la Carta N° 3283-2018-MPCP-GAF-SGRH, de fecha 18.12.2018, por los fundamentos expuestos en dicha resolución. La misma que no agotó la vía administrativa conforme lo normado en el artículo 220 del T.U.O., de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, Habiendo perdido el administrado no sólo el derecho de articular recurso alguno, sino de concurrir a la vía Contencioso Administrativo;

Que, mediante Escrito de fecha 08 de Mayo del 2019, el recurrente Eusebio Ríos Vela, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N°166-2019-MPCP-GM, de fecha 11.04.2019; sustentando el mismo en los argumentos de hecho y de derecho que contiene y en virtud de los cuales invoca la nulidad de la recurrida; por cuanto vulnera sus derechos constitucionales relacionados a la libertad de trabajo, así también de declare nula la Carta N° 3283-2018-MPCP-GAF-SGRH, mediante la cual se le cesa de su cargo de Técnico Catastral y la desnaturalización de sus contratos de locación de servicios, así como la invalidez de los Contratos Administrativos de Servicios y su reincorporación de manera permanente a plazo indeterminado, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 216.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) el término para la interposición de los recursos administrativos es de 15 días perentorios, entendidos en la práctica jurídica y conforme a Ley, como días hábiles;

Que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 140 del TUO de la LPAG, los plazos se entienden como máximos y obligan por igual a la administración y a los administrados; asimismo, de acuerdo a lo establecido por los artículos 145 y 149 de la referida norma, el plazo legal de 15 días hábiles es perentorio e improrrogable y su vencimiento tiene como efecto la pérdida del derecho. Las únicas excepciones a dicha regla, ocurren en caso existan situaciones de fuerza mayor, debidamente acreditadas, que no se han verificado en presente procedimiento ni han sido alegadas por el recurrente;

Que, en tal sentido, la Resolución de Gerencia N° 166-2019-MPCP-GM, de fecha 11.04.2019, pudo ser impugnada mediante recursos de reconsideración hasta, el 07 de Mayo del 2019, dado que, la citada resolución fue notificada al recurrente el 15 de Abril del 2019, conforme consta del acta de notificación;

Que, el recurso de reconsideración presentada por el recurrente Eusebio Ríos Vela, fue presentada el 08 de Mayo del 2019, por lo que se verifica que ha sido interpuesto luego de haber vencido el plazo establecido para su interposición; por lo tanto, de conformidad con las normas legales citadas, dicho recurso deviene en improcedente por extemporáneo;

Que, en tal sentido, como el Recurso de Reconsideración se interpuso fuera del plazo establecido, conforme al artículo 216 TUO LPAG, por tanto no corresponde pronunciamiento sobre el fondo del asunto del medio impugnado;



Que, al haber vencido el plazo para la interposición de recurso impugnatorio el acto administrativo deviene en firme y por lo tanto se disipa la posibilidad de presentar medio impugnatorio;

Artículo 220.- Acto firme

Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto (ver: art. 220 TUO LPAG)

Que, en efecto, la facultad de contradicción tiene como límite temporal el plazo de quince días hábiles señalado en la forma legal vigente. Este plazo es definitivo y termina con el derecho a formular impugnación también denominado facultad de contradicción:

Artículo 215.- Facultad de contradicción

(...)

215.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto (ver: art. 220 TUO LPAG)

Que, en el presente caso, la Resolución recurrida ha quedado firme y como tal contra ésta no cabe impugnación por cuanto fue consentido por el Administrado al no haber sido recurrida en tiempo de Ley;

Que, como se puede corroborar, el Recurso de Reconsideración fue presentado el 08 de Mayo del 2019, fecha en la que ya había prescrito el plazo (debió presentar hasta el 7 de Mayo del 2019) para presentar recurso alguno de impugnación. Por lo que el recurso debe ser declarado improcedente por extemporánea;

Que, estando a las consideraciones expuestas, y en virtud a lo establecido en la Resolución de Alcaldía N°053-2019-MPCP de fecha 08 de Enero del 2019, modificada mediante Resolución de Alcaldía N° 267-2019-MPCP de fecha 26.04.2019, en la cual el Alcalde delega sus atribuciones Administrativas de carácter resolutivo al Gerente Municipal, en virtud del Art. 20° numeral 20) de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-DECLARAR IMPROCEDENTE, POR EXTEMPORÁNEO, el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente Eusebio Ríos Vela, contra la Resolución de Gerencia N°166-2019-MPCP-GM, de fecha 11.04.2019, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución, en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO TERCERO.-ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General la notificación y distribución de la presente resolución, al (los) interesado(s).

REGÍSTRESE, CÚMPLASE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Lic. Justiniano Edwin Tello González
GERENCIA MUNICIPAL